

PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

TEMA: CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

VISTO:

La Ordenanza Nº 003/92, referida al Código Tributario Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que la dinámica tributaria hace necesario adecuar el Código Tributario Municipal a las necesidades actuales, brindando un sistema ágil en los procedimientos impositivos y mayor seguridad jurídica a quienes realizan trámites en la Municipalidad de Gobernador Costa.-

Que, es conveniente actualizarlo en base a las Ordenanzas que posteriormente se fueron dictando.-

Que mediante la Ordenanza 006/05 la Municipalidad de Gobernador Costa adhiere al Régimen Federal de la Ley de Responsabilidad Fiscal, legislando así de manera igualitaria con el resto de los Municipios de la Provincia.-

Que se impone su aprobación a fin de contar con normas adecuadas a la realidad y actualizadas en sus penalidades.

<u>POR ELLO</u>: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GOBERNADOR COSTA, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI, N° 46, sanciona la presente

ORDENANZA

<u>Art.1°:</u> MODIFICASE el Código Tributario Municipal el que quedará redactado conforme a los Anexos que forman parte de la presente Ordenanza.

<u>Art.2°</u>: Registrese, comuniquese y cumplido, archívese.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - ANEXO I LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

<u>Art.1º:</u> Los tributos que establezca la Municipalidad de Gobernador Costa se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del ejido municipal de la Ciudad de Gobernador Costa.

El hecho imponible es todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Métodos - Principio De Legalidad - Contenido - Interpretación Analógica - Prohibición

<u>Art.2°:</u> Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y de las ordenanzas fiscales, pero en ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ordenanza.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en ordenanzas especiales.

Art. 3°: Corresponde a la ordenanza tributaria: Definir el hecho imponible;

- a) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo;
- b) Determinar la base imponible;
- c) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- d) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

<u>Art.4°:</u> Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Derecho Público y Privado - Aplicación Supletoria

<u>Art.5°:</u> En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, se aplicará el Código Fiscal Provincial.

Los principios y normas del derecho público o privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, solo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcances propios en las disposiciones tributarias.

En las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y en su defecto el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.-

Naturaleza del Hecho Imponible - Realidad Económica - Formas o Estructuras Jurídicas Inadecuadas

<u>Art.6°:</u> Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para

configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

<u>Art.7°:</u> La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Denominación

<u>Art.8°:</u> Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como: "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Términos - Forma de Computarlos

<u>Art.9°</u>: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales los términos se computarán en días corridos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Exención. Carácter - Efecto - Procedimiento - Caducidad - Extinción

<u>Art.10°</u>: Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuera antes derogada.

<u>Art. 11º:</u> Las resoluciones que resuelvan pedido de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho.

El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada.

Vencido dicho plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

De las Exenciones - Extinción - Caducidad

Art. 12°: Las exenciones se extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación, mediante norma de carácter particular o general, de la que la estableció, salvo que fueran temporales;
- b) Por la expiración del término otorgado;
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

- d) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- e) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
- f) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TITULO SEGUNDO - DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Dirección de Rentas Municipal/ Ejecutivo Municipal- Funciones

<u>Art.13°:</u> Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras ordenanzas fiscales, corresponderá a la Dirección de Rentas Municipal / Ejecutivo Municipal. La Dirección de Rentas Municipal se denominará en este Código simplemente "La Dirección".

Ejercicio de las Facultades y Poderes. Delegación de Funciones y Facultades

<u>Art.14°:</u> Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras ordenanzas fiscales a La Dirección / Ejecutivo Municipal, serán ejercidos por el Director de Rentas o quien legalmente lo sustituya de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El Director de Rentas y o Ejecutivo Municipal o quien lo sustituya, representará a La Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros

El Director de Rentas / Ejecutivo Municipal podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

Poderes y Facultades de la Dirección

<u>Art.15°:</u> La Dirección de Rentas Municipal / Ejecutivo Municipal, tiene las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:

- 1. Recaudar, determinar y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad de Gobernador Costa.
- 2. Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos imponibles.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

- 3. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
- 4. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije La Dirección / Ejecutivo Municipal.
- 5. Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
- 6. Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal información relacionada con contribuyentes, hechos imponibles y objetos sometidos a la administración de La Dirección / Ejecutivo Municipal.
- 7. Citar a comparecer a las oficinas de La Dirección / Ejecutivo Municipal a los contribuyentes y demás responsables dentro del plazo que se les fije.
- 8. Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.
- 9. Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales, o allanamientos.
- 10. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.
- 11. Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.
- 12. Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente de la publicación del Boletín Oficial.
- 13. Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos municipales y que en virtud de información obtenida por La Dirección / Ejecutivo Municipal o proporcionada por organismos provinciales,



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

nacionales u otros, deberían estarlo.

En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público.

TITULO TERCERO - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Responsables por deuda propia

Art.16°: Están obligados a pagar las obligaciones fiscales, sean impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos o gravámenes que establezca la Municipalidad de Gobernador Costa y todos aquellos aranceles, cánones y derechos o valores que se perciban a través de la Dirección / Ejecutivo Municipal, así como los intereses, actualizaciones y multas resultantes de la misma, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil. Y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de autoridad municipal.

<u>Art.17°:</u> Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código o leyes especiales, los siguientes:

- 1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- 2. Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- 3. Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no reúnan las cualidades previstas en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas (UTE), las agrupaciones de colaboración empresaria (ACE) regidas por la Ley 19550 y sus modificatorias, y consorcios de cooperación Ley 26005, cuando unos y otras sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. Las uniones transitorias de empresas (UTE), los agrupamientos de colaboración empresaria (ACE), consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

- 4. Las sociedades no constituidas regularmente, las cuales deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
- 5. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- 6. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas y/o autofinanciadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas y sociedades del estado, salvo exención expresa.
- 7. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley 24441.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

<u>Art.18°:</u> Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el Art. 16, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/u Ordenanzas especiales:

- 1. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- 2. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- 3. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley 21526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Art. anterior.
- 5. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.
- 7. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley 24441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 7 del Art. precedente.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

<u>Art.19°</u>: Son también responsables por el pago de tributos y recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Solidaridad de responsables y terceros

<u>Art.20°:</u> Los responsables mencionados en los dos Arts. precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correctamente y tempestivamente su obligación.

Solidaridad de sucesores a titulo particular

<u>Art.21°:</u> En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo o pasivo de empresas o exploraciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesa la responsabilidad del adquirente cuando:

- a. La Municipalidad de Gobernador Costa hubiere expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;
- b. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- c. Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha que comunicó la transferencia a la Municipalidad de Gobernador Costa sin que ésta haya indicado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Convenios privados - Inoponibilidad

<u>Art.22°:</u> Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad de Gobernador Costa.

Solidaridad

<u>Art.23°:</u> Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de La Dirección / Ejecutivo Municipal de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas,



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

<u>Art.24°:</u> En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión, u otro derecho real sobre inmueble o mueble que registrare, cada condómino, coposesor, responde solidariamente por el todo de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda o cuando hubieran asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 22427 para los inmuebles.

Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad

<u>Art.25°:</u> Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/u Ordenanzas especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al Art. 18.

- 1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del Art. 18, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el Art. 48. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a La Dirección / Ejecutivo Municipal que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de La Dirección / Ejecutivo Municipal las constancias de las respectivas deudas.

3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a La Dirección / Ejecutivo Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado y de los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a La Dirección / Ejecutivo Municipal, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Dirección / Ejecutivo Municipal podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a La Dirección / Ejecutivo Municipal, o b) En cualquier momento en que La Dirección / Ejecutivo Municipal reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Efectos de la solidaridad

Art.26°: Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

- 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de La Dirección / Ejecutivo Municipal.
- El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
- 3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para La Dirección / Ejecutivo Municipal que los otros obligados lo cumplan.
- 4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, La Dirección / Ejecutivo municipal podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

<u>Art.27°:</u> Los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y/o cualquier otro tipo de tributo que se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, darán lugar a los procedimientos de actualización y determinación de accesorios que a tal efecto contenga la Ordenanza Tarifaria Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales u otra norma específica dictada al efecto.

Idéntico procedimiento será de aplicación a los créditos a favor de los contribuyentes originados en similares situaciones, procediendo dicho tratamiento a partir de la fecha de interposición del pedido de devolución, del recurso administrativo y/o de la demanda judicial, según corresponda, salvo que se tratare de errores en la liquidación del tributo cometidos por la Municipalidad, en cuyo caso, procederá desde su efectivo pago.

Extensión de la responsabilidad por ilícitos

<u>Art.28°:</u> Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona física o jurídica, empresas, entidades que por dolo o culpa, aún cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Responsables por los subordinados

<u>Art.29°:</u> Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TITULO CUARTO - DEL DOMICILIO FISCAL Concepto

<u>Art.30°</u>: El domicilio fiscal de los responsables es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil. Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a La Dirección / Ejecutivo Municipal, y el mismo se considerará aceptado cuando La Dirección / ejecutivo Municipal no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada de la respectiva solicitud.

En el caso de personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

En el caso de personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

Contribuyentes domiciliados fuera del ejido municipal

<u>Art.31°:</u> Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del ejido municipal y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal, el lugar del ejido municipal en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el ejido.

Cambio de domicilio

<u>Art.32°</u>: Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el Art. 30 o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a La Dirección / Ejecutivo Municipal dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en La Dirección / Ejecutivo Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, La Dirección / Ejecutivo Municipal podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando se comprobare que el último domicilio consignado no es el previsto en la presente Ley o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se altere o suprimiere su numeración, y La Dirección / Ejecutivo Municipal conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal que tendrá validez para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Dirección General / Ejecutivo Municipal, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones.

Informes para obtener domicilio del contribuyente

<u>Art.33°:</u> Cuando a La Dirección / Ejecutivo Municipal le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

TITULO QUINTO - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Contribuyentes responsables - Deberes

<u>Art.34°:</u> Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1. A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2. A comunicar a La Dirección / Ejecutivo Municipal dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir hechos imponibles existentes.
- 3. A conservar y presentar a cada requerimiento de La Dirección / Ejecutivo Municipal todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4. A contestar, a cualquier pedido de La Dirección / Ejecutivo Municipal, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que a juicio de La Dirección / Ejecutivo Municipal puedan constituir hechos imponibles.
- 5. A acreditar la personería cuando correspondiese.
- 6. A presentar cuando lo requiera La Dirección / Ejecutivo Municipal, constancia de iniciación de trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

Libros

<u>Art.35°:</u> La Dirección / Ejecutivo Municipal podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros o sistemas de registración electrónicos en que se registren las operaciones y los actos relevantes de sus obligaciones fiscales,



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Obligación de terceros a suministrar informes

<u>Art.36°:</u> La Dirección / Ejecutivo Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos imponibles según las normas de este Código u otras Ordenanzas fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar información en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

En todos los casos deber hacer conocer la negativa y fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

Deberes de funcionario y oficinas públicas

<u>Art.37°:</u> Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a La Dirección / Ejecutivo Municipal, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

TITULO SEXTO - FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Bases para determinar la obligación fiscal

<u>Art.38°:</u> La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a La Dirección / Ejecutivo Municipal, en la forma y tiempo que la Ordenanza, o La Dirección / Ejecutivo Municipal misma establezcan, salvo cuando este Código u otra Ordenanza fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Cuando La Dirección / Ejecutivo Municipal lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Dirección / Ejecutivo Municipal podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por La Dirección, debe contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Verificación administrativa. Responsabilidad del declarante

<u>Art.39°:</u> La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio de la obligación que en definitiva liquide o determine La Dirección / Ejecutivo Municipal, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir en las declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante también responderá en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Boletas de depósito y comunicaciones de pago

<u>Art.40°</u>: Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los Arts. 52, 53, 54 y/o 55 de este Código Tributario, según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Liquidación mediante sistema de computación

<u>Art.41°:</u> Las liquidaciones de obligaciones, así como los intereses, actualizaciones y multas expedidos por La Dirección / Ejecutivo Municipal mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y cargo de la máxima autoridad del organismo.

Registraciones efectuadas mediante Sistemas de Computación

<u>Art.42°:</u> Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus operaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Dirección / Ejecutivo Municipal, puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

- a. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos;
- b. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo pueden requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivo y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información:
- c. La utilización, por parte del personal fiscalizador de la Municipalidad, de programas y utilitarios de aplicación en auditoria fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en el procedimiento de control a realizar.

Lo especificado en el presente Art. también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros con relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación;

La Dirección / Ejecutivo Municipal ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente Artículo.

Determinación de oficio

<u>Art.43°:</u> La Dirección / Ejecutivo Municipal podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, La Dirección / Ejecutivo Municipal procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Determinación de oficio sobre base cierta

<u>Art.44°:</u> La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a La Dirección / Ejecutivo Municipal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra Ordenanza establezcan taxativamente los hechos y las



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

circunstancias que La Dirección / Ejecutivo Municipal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Determinación de oficio sobre base presunta

<u>Art.45°:</u> En caso contrario a lo señalado en el Art. anterior y subsidiariamente, corresponderá la determinación sobre base presunta, que La Dirección / Ejecutivo Municipal efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio, entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, los movimientos bancarios, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de La Dirección / Ejecutivo Municipal o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

<u>Art.46°:</u> Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de las obligaciones establecidas en este Código u Ordenanzas especiales, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete a La Dirección / Ejecutivo Municipal y a aquellos funcionarios respecto de quienes se haya delegado expresamente la citada facultad. Las diferencias consignadas en las planillas practicadas según el párrafo anterior se pondrán a consideración de los contribuyentes para que, en el término improrrogable de 10 (diez) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total o parcial de los ajustes propuestos, La Dirección / Ejecutivo Municipal emitirá la correspondiente liquidación administrativa por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para La Dirección / Ejecutivo Municipal.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

<u>Art.47°:</u> En los concursos civiles o comerciales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y La Dirección /Ejecutivo Municipal conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Efectos de la determinación de oficio

<u>Art.48°:</u> La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante Resolución fundada del Director / Ejecutivo Municipal, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante La Dirección / Ejecutivo Municipal.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, La Dirección / Ejecutivo Municipal no podrá modificarla, salvo en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definida los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- 2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o en la consideración de los que sirvieron de base para la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

TITULO SEPTIMO - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Mora en el Pago. Interés Resarcitorio

<u>Art.49°:</u> Por el período por el cual no corresponde la aplicación del régimen establecido en el Título actualización de este Libro, la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código u ordenanzas especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas o intereses omitidos, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su aplicación será establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut S.A. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en los Arts .52°, 53°. 54° y 55°.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

<u>Art.50°:</u> En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de La Dirección / Ejecutivo Municipal.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de La Dirección / Ejecutivo Municipal a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección / Ejecutivo Municipal podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Interés punitorio

Art.51°: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos,



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

Para el interés punitorio se aplica la tasa pasiva promedio que establece el Banco Central de la Republica Argentina, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del Art. 49 en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Infracción a los deberes formales. Multa

<u>Art.52°:</u> Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras ordenanzas fiscales especiales y en resoluciones del Departamento Ejecutivo, así como a las disposiciones administrativas de La Dirección / Ejecutivo Municipal, serán pasibles de multas graduables entre Veinte (20) y Cuatrocientos (400) Módulos sin perjuicio de lo establecido en el Art. 49.

En el supuesto que la infracción consista en incumplimiento del deber de información previsto en el Art. 36 del presente Código, la multa a imponer se graduará entre Cuarenta (40) y Dos Mil (2000) Módulos.

La graduación de la multa establecida en el presente Art. se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección / Ejecutivo Municipal determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas de existencia jurídica, los valores de las multas se incrementarán en un 20 % (veinte por ciento).

<u>Art.53°:</u> Cuando la infracción fuera por la omisión de presentación de declaración jurada, el procedimiento de aplicación de la multa establecida en el Art. anterior podrá



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

iniciarse, a opción de La Dirección, / Ejecutivo Municipal con una notificación emitida por el sistema de computación de datos.

Omisión. Multa

<u>Art.54°:</u> Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30 % (treinta por ciento) hasta el 200 % (doscientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Art. 49°, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y de percepción que, debiendo actuar como tales, no lo hicieran.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho o de derecho.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Defraudación. Multa

<u>Art.55°:</u> Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 50 % (cincuenta por ciento) hasta 500 % (quinientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Art. 49°, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- 1. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- 2. Los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

Presunciones

<u>Art.56°</u>: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

- 1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
- 2. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- 3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 4. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
- 5. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.
- 6. Producción de informes y comunicaciones falsas a La Dirección / Ejecutivo Municipal, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
- 7. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga La Dirección / Ejecutivo Municipal, de conformidad con el Art. 18 de este Código cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- 8. No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
- 9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.
- 10. No presentar la documentación en el momento de serle requerida por La Dirección / Ejecutivo Municipal y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.
- 11. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
- 12. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.

Remisión de las multas



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

<u>Art.57°:</u> En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple misión, quedarán exentos de multas aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal.

TITULO OCTAVO - DETERMINACION DE INFRACCIONES - PROCEDIMIENTO

<u>Art.58°</u>: En el supuesto de infracciones a éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la Dirección Municipal de Rentas / Ejecutivo Municipal, previo a determinar la obligación tributaria, dispondrá el inicio de las actuaciones administrativas que estime corresponder.

Elevación para Juzgamiento

<u>Art.59°:</u> Cuando lo considere la Dirección Municipal de Rentas / Ejecutivo Municipal remitirá las actuaciones, sin más trámite, al Tribunal Municipal de Faltas para su juzgamiento conforme Ordenanza 007/12 y sus modificatorias.

Resoluciones - Notificaciones - Efecto

<u>Art.60°:</u> La resolución o disposición que de intervención al Tribunal Municipal de Faltas, será notificada al contribuyente. No se admitirá contra la misma, recurso alguno en la órbita del Departamento Ejecutivo Municipal.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor

<u>Art.61°:</u> Las sanciones y acciones por infracciones previstas en Título Séptimo, de las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

El presente Art, no será de aplicación a las obligaciones tributarias no ingresadas.

TITULO NOVENO - RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resoluciones apelables - Recursos

<u>Art.62°:</u> Contra las resoluciones de la Dirección / Ejecutivo Municipal que resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

Recurso de apelación y nulidad - Interposición - Requisitos

<u>Art.63°:</u> El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección / Ejecutivo Municipal dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución respectiva.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección / Ejecutivo Municipal declarar su improcedencia cuando omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida, no hubiera sido substanciada.

Resolución sobre procedencia del recurso

<u>Art.64°:</u> Interpuesto el recurso de apelación, la Dirección / Ejecutivo Municipal sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Elevación de la causa

<u>Art.65°:</u> Si la Dirección / Ejecutivo Municipal deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante.

Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

Recurso directo - Remisión de actuaciones - Revocación - Traslado

<u>Art.66°:</u> Recibida la queja, el Ejecutivo Municipal sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución, declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

Recurso de nulidad y apelación - Procedencia - Normas aplicables

<u>Art. 67°:</u> El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interpelación o substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

Procedimiento ante el Departamento Ejecutivo

<u>Art.68°</u>: El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación. Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al Art. 63 y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

Medidas para mejor proveer

<u>Art.69°</u>: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

Resolución del Departamento Ejecutivo

<u>Art.70°:</u> Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará la clausura y resolverá en definitiva.

TITULO DECIMO - EJECUCION POR APREMIO

<u>Art.71°:</u> El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio, conforme Art. 91 de la Ley XVI N° 46.

<u>Art.72°:</u> De conformidad con lo preceptuado por los Arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, para la ejecución fiscal servirá de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Municipio, la que deberá contener:

- a) Tributo adeudado.
- b) Monto de la deuda, discriminando capital, intereses, recargos y multas y los períodos fiscales a que corresponden.
- c) La firma del Intendente, del Secretario de Hacienda, o de quien haga sus veces.
- d) Lugar y fecha de creación.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

<u>Art.73°:</u> Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez competente.

TITULO DECIMOPRIMERO - DE LA PRESCRIPCIÓN

Términos

Art.74°: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- Las facultades para determinar las obligaciones tributarias o verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
- 2. La acción de repetición a que se refiere el Art. 79;
- 3. La facultad de promover la acción judicial para el cobro de los tributos y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Con respecto a las deudas con reconocimiento de pago y las que se encuentran para su cobro por vía judicial continuarán con la prescripción de los diez (10) años hasta la cancelación de las mismas.

Iniciación de los términos

<u>Art.75°:</u> Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección / Ejecutivo Municipal para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya advertido la violación de los deberes formales o materiales. El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas o desde que hayan caducado los planes de pago otorgados. Los términos de prescripción establecidos en el Art. anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por La Dirección / Ejecutivo Municipal por algún acto o hecho que los exteriorice.

Interrupción de la prescripción

<u>Art.76°</u>: La prescripción de las facultades y poderes de La Dirección / Ejecutivo Municipal para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

- 1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- 2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 3. Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran. La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Acciones y poderes del fisco con relación a contribuyentes no inscriptos.

<u>Art.77°:</u> Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y Ordenanzas fiscales especiales y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el Art. 74 a contar del 1° de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada o de la constatación de la actividad o contribuyente no inscripto.

Certificado de Libre Deuda

<u>Art.78°:</u> Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO DECIMOSEGUNDO - REPETICION POR PAGO INDEBIDO

<u>Art.79°:</u> El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos, abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas.

La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos, en un todo de acuerdo a lo normado en el Art. 27.

<u>Art.80°:</u> Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección / Ejecutivo Municipal. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa; cualquiera sea la causa en que se funde.

<u>Art.81°</u>: Interpuesta la demanda, la Dirección / Ejecutivo Municipal, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la interposición de la demanda o desde la última substanciación de prueba.

Vencido dicho plazo, sin que la Dirección / Ejecutivo Municipal emita resolución, o dictada que fuera la misma causare gravamen a la parte, el contribuyente podrá hacer uso de las vías recursivas contempladas en el Art. 62 del presente.

<u>Art.82°:</u> La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Municipalidad con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo por la Municipalidad u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO DECIMOTERCERO - COMPENSACION Compensación de Oficio

<u>Art.83°</u>: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

El Departamento Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo referente a lo que no está previsto en este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección I, Título XVIII del Código Civil.

Forma especial de imputación

<u>Art.84°</u>: Cuando una determinación impositiva arrojara alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Municipalidad, la aplicación de recargos y multas corresponden por dichos saldos según el período fiscal a que corresponda.

TITULO DECIMOCUARTO - DISPOSICIONES VARIAS

Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc.

<u>Art.85°:</u> En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de Ordenanzas especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

- 1. Personalmente, por intermedio de un empleado de La Dirección / Ejecutivo Municipal, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.
- Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de La Dirección / Ejecutivo Municipal para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta de su domicilio y en un sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadotes harán fe mientras no se demuestre su falsedad.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán, a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta.

- 2. Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque sea suscripto por un tercero.
- 3. Por cédula por medio de los empleados que designe la Dirección / Ejecutivo Municipal, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.
- 4. Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que La Dirección/ Ejecutivo Municipal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por La Dirección o por el Poder Ejecutivo Municipal se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

Secreto de las informaciones

<u>Art.86°:</u> Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a La Dirección / Ejecutivo Municipal son secretos, así como los juicios ante el Poder Ejecutivo Municipal, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de La Dirección / Ejecutivo Municipal, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por La Dirección/ Ejecutivo Municipal para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes La Dirección / Ejecutivo Municipal encomiende la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente Art., y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por La Dirección / Ejecutivo Municipal, serán pasibles de la pena prevista por el Art. 157 del Código Penal.

El secreto establecido en el presente Art. no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Ausentismo - Definición

<u>Art.87°:</u> A los efectos de la aplicación de este Código y de Ordenanzas fiscales, se consideran ausentes:

- 1. A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.
- 2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Cómputo de los términos

Art.88°: Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles.

TITULO DECIMOQUINTO - REGIMEN DE ACTUALIZACION

<u>Art.89°:</u> Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y de los que se generen a favor de los particulares, emergentes de las Obligaciones Fiscales del presente Código, en la forma y condiciones que se indican en este Título. Estarán sujetos a actualización:

1. Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Tributario y demás obligaciones establecidas por Ordenanzas Especiales.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

- 2. Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esas obligaciones.
- 3. Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.
- 4. Los montos por dichos obligaciones que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ordenanza será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

<u>Art.90°:</u> Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ordenanza.

La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

<u>Art.91°:</u> Los pagos realizados fuera de término sufrirán un recargo equivalente a la tasa activa efectiva mensual de pesos, computable diariamente, que para RESTANTES OPERACIONES CREDITICIAS fije el Banco del Chubut S.A.

<u>Art.92°:</u> La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.



PROVINCIA DEL CHUBUT TEL/FAX (02945)491003/004 Cel. 02945 - 15515052

e-mail: secretariagobernadorcosta@hotmail.com

En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

<u>Art.93°:</u> Cuando La Dirección / Ejecutivo Municipal solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada. Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.